



Recurso de Nulidad.

EXPEDIENTE: TEEA-REN-005/2019.

PROMOVENTE: El C. Gustavo Alberto Báez Leos en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Aguascalientes.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Asientos.

MAGISTRADA PONENTE: Claudia Eloisa Díaz de León González.

SECRETARIO DE ESTUDIO¹: Néstor Enrique Rivera López.

COLABORA: Ignacio Alejandro Martínez Soto

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva, que **confirma** el Acuerdo **CG-A-39/19**, emitido por Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en lo que fue materia de impugnación respecto de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Asientos, Aguascalientes, en el proceso electoral local 2018-2019

1

GLOSARIO

Promovente: El C. Gustavo Alberto Báez Leos en su calidad de Representante Propietario del PAN ante el Consejo Municipal Electoral de Asientos.

PAN: Partido Político PAN.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

MORENA: Partido político MORENA.

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral del Municipio de Asientos, del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

Sala Superior: Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Acuerdo CG-A-39/19 Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se asignaron las regidurías por el principio de representación proporcional para cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes, en el proceso electoral local 2018-2019.

¹ Encargado de Despacho de la Secretaría de Estudio adscrita a la Ponencia I del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



Código Electoral: Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

1. ANTECEDENTES DEL CASO. Los hechos sucedieron en el año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

1.1. Proceso Electoral Local 2018-2019. El diez de octubre del dos mil dieciocho, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2018-2019, para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral en los once municipios del Estado.

1.2. Sesión de Cómputo Municipal. En fecha cinco de junio, el Consejo Municipal concluyó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Asientos, en la que declaró la validez de la elección e hizo entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido MORENA. Para mayor claridad se insertan los resultados oficiales del municipio de Asientos²:

MUNICIPIO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	MORENA	UPM	PLA	NAA	C1	C2	C3	NO REG.	NULOS	TOTAL VOTOS
AGUASCALIENTES	111,404	14,146	17,514	1,656	3,089	2,212	52,944	1,459	2,892	3,034				133	6,481	216,964
% V.V.E.M.	52.96	6.72	8.33	0.79	1.47	1.05	25.17	0.69	1.37	1.44				V.V.E.M.		210,350
ASIENTOS	6,848	3,687	178	214	211	321	9,585		362	396				8	519	22,329
% V.V.E.M.	31.41	16.91	0.82	0.98	0.97	1.47	43.96	0.00	1.66	1.82				V.V.E.M.		21,802

1.3. Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. En sesión celebrada el nueve de junio, el Consejo General llevó a cabo el cómputo de los once municipios que conforman el Estado, y, en lo que respecta al municipio de Asientos, además del partido Morena que obtuvo el triunfo por mayoría, únicamente el PAN y el PRI alcanzaron el umbral de votación, como se observa a continuación:

PARTIDOS POLÍTICO	PAN	PRI
VOTOS	6,848	3,687
PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	31.41%	16.91%

² Resultados Oficiales del Proceso Electoral 2018-2019, consultables en la URL: <http://www.ieeags.org.mx/index.php?iee=4&mod=verproceso&n=10>



Una vez finalizado, el Consejo General realizó la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, y para el caso de Asientos, fue de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	PAN	PRI
ASIGNACIÓN POR EL PORCENTAJE MÍNIMO DEL 2.5%	1°	2°
REGIDURÍAS POR COCIENTE ELECTORAL	3°	NINGUNA
REGIDURÍAS POR RESTO MAYOR	NINGUNA	4°
TOTAL DE REGIDURÍAS ASIGNADAS	DOS	DOS

Al efecto, aprobó el Acuerdo **CG-A-39/19**, conformándose la lista, como a continuación se aprecia:

3

Falta aquí la lista

1.4. Recurso de Nulidad. En desacuerdo con la distribución de curules para regidurías por el principio de Representación Proporcional, el nueve de junio el partido Político PAN, promovió un Recurso de Nulidad.

1.5. TURNO A PONENCIA. Una vez recibidas las constancias por este Tribunal, el medio de impugnación fue registrado en el Libro de Gobierno como recurso de nulidad con la clave TEEA-REN-005/2019 y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

1.6. RADICACIÓN. En su oportunidad, mediante proveído de fecha veintidós de junio, la Magistrada radicó el expediente.

1.7. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Revisados los autos por la Magistrada Ponente, se admitió a trámite el Recurso de Nulidad, y en su oportunidad, se cerró instrucción.



2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para resolver el Recurso de Nulidad promovido en contra del Acuerdo CG-A-39/2019 mediante el cual se asignaron las regidurías por el principio de Representación Proporcional en el municipio de Asientos, por tanto, se actualiza la competencia material y territorial.

Lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 297, fracción III y 338 del Código Electoral.

3. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA. Se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia previstos por los artículos 302 y 341 del Código Electoral.

3.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, haciendo constar la denominación del Partido Político actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que basan su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. El recurso fue promovido oportunamente, ya que el Acuerdo CG-A-39/19 fue aprobado el nueve de junio y la demanda se presentó el día trece, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 301 del Código Electoral.

3.3. Legitimación. El actor se encuentra legitimado por tratarse de un Partido Político, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 342 del Código Electoral.

3.4. Personería. Se satisface el requisito, ya que la autoridad responsable, reconoce al C. GUSTAVO ALBERTO BÁEZ LEOS como Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, con la documentación que así lo acredita.

3.5. Definitividad. Se cumple con el requisito, porque el recurso de nulidad es el medio idóneo, previsto por el Código Electoral, para combatir los actos que aquí se impugnan.

4. REQUISITOS ESPECIALES. El actor objeta la asignación de regidurías por el Principio de Representación proporcional, basadas en el cómputo emitido por el Consejo General, y en consecuencia la entrega de constancias de asignación de Regidurías por RP.



Con lo anterior, se satisfacen los requisitos especiales a que se refiere el artículo 341 del Código Electoral.

5. TERCEROS INTERESADOS. Comparece con el carácter de tercero interesado el C. Brandon Amauri Cardona Mejía, representante suplente del PRI, ante el CG del IEE.

Al respecto, el compareciente presentó su escrito dentro del término de setenta y dos horas previsto en el artículo 311, fracción III, del Código Electoral, conteniendo su nombre y firma, así como las alegaciones correspondientes.

Por tal motivo, este Tribunal considera que el compareciente, de acuerdo lo previsto en el artículo 306, fracción II, del Código Electoral, cuenta con un interés jurídico en la causa, ya que, las pretensiones de los actores son incompatibles a sus intereses, tal y como se advierte de la Tesis XXXI/2000, de rubro: **“TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR”**, y por tanto, se le reconoce el carácter de terceros interesados.

6. SUPLENCIA. De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad Jurisdiccional tiene la posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por el promovente, siempre que se puedan deducir de los hechos expuestos, por lo tanto, este Tribunal tiene la obligación de realizar un estudio integral y exhaustivo del escrito a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad de los actos combatidos.

7. AGRAVIOS. El actor en su escrito demanda, señala como agravio la omisión de la autoridad responsable de observar y verificar los límites de sub y sobre representación en la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional en el municipio de Asientos.

Al respecto, el actor señala que el CG del IEE causó en su perjuicio lo siguiente:

a. Omitió los límites establecidos en la Constitución Federal respecto de la sobre y subrepresentación, donde se señala que el margen es de +8%



(sobrerepresentación) y -8% (subrepresentación), transgrediendo el principio de proporcionalidad.

b. Vulneró los principios constitucionales consagrados en los artículos 1°, 35, 39, 41, 52, 54 y 116, al no asignar las regidurías que, por la votación registrada en favor de su representado -PAN- le correspondían, lo que implicó que no se respetara la voluntad de la ciudadanía.

c. Inaplicó las bases constitucionales del principio de Representación Proporcional, tal como lo ha establecido la SCJN en cuanto a la integración de los Ayuntamientos.

Es oportuno retomar el criterio de Sala Superior respecto a la obligación de este Tribunal de identificar, del análisis integral del escrito, los agravios pretendidos por el promovente. Criterio sustentado en la jurisprudencia 3/2000 y 2/98 cuyos rubros son: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y, AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**³.

6

8. **PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.** La controversia del presente recurso de nulidad, radica en dilucidar, si fue correcta la aplicación de las reglas de asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional, o bien, si se vulneró el principio de proporcionalidad y se debieron observar los límites de sobre y subrepresentación.

9. **MARCO NORMATIVO. SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

La Constitución Federal en los artículos 41, 52, 54, y 116, establece el marco en el que recae el sistema electoral mexicano, incluido el de representación proporcional, el cual ha sido reflejado en las legislaciones locales⁴, y que garantiza la pluralidad partidista en la integración de los órganos de representación, garantizando a las minorías que tienen respaldo electoral considerable, su presencia en los entes de gobierno. Refuerza dicho

³ Jurisprudencia 2/98, rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Disponible para consulta en la URL: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-2-98/>

⁴ El precepto, en la parte relevante, dispone que: "Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes". También encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL". "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL". 10ª época; Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro I, octubre de dos mil once, tomo 1, página 304, número de registro 160758.



razonamiento el contenido de la jurisprudencia P./J. 70/98, de rubro “**MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**”.

En armonía con lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal, la Constitución Local, en su artículo 66, párrafo tercero, establece que los Municipios se conforman por Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, electos por el principio de Mayoría Relativa y, además por los Regidores electos por el sistema de Representación Proporcional, estableciendo el número de cargos que componen a cada uno de los Ayuntamientos del Estado.

De la misma manera, el Código Electoral prevé en el artículo 125, que los Ayuntamientos estarán integrados por los representantes electos por el principio de mayoría relativa y el de representación proporcional. Finalmente, el artículo 236, provee del mecanismo de asignación de representación proporcional, estableciendo la fórmula para la conformación de las regidurías por este principio.

Así, se conforman los Ayuntamientos con base en los dos sistemas, el de mayoría y el de representación proporcional, donde la planilla que gane la mayoría no puede acceder a la repartición proporcional de regidores, los cuales se distribuirán proporcionalmente a cada partido político tantos representantes como corresponda a la intensidad de su fuerza y penetración en el electorado.

De esta manera, el legislador local resuelve la integración de los ayuntamientos, modulando la participación de los partidos políticos tomando como base el porcentaje de votación, que es el reflejo de la aceptación de la ideología política representada por las fuerzas políticas contendientes, con lo cual, busca equilibrar la representación de la ciudadanía.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada los siguientes argumentos sobre la representación proporcional:

Acción de inconstitucionalidad 6/1998⁵.

“...Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el

⁵ *Acción de inconstitucionalidad 6/1998*



derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple...”

“...En estas condiciones y considerando que el principio de proporcionalidad tiende a procurar que todos los partidos con un porcentaje significativo de votos puedan tener representatividad en la legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en función del número de diputaciones a repartir por dicho principio...”

Acción de inconstitucionalidad 34/2000 y acumuladas⁶:

“...Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Atento a todo lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración, pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente...”

8

Por tanto, la proporcionalidad y la pluralidad son principios interrelacionados que dan forma al sistema de representación proporcional, acorde con la medida adoptada por el constituyente, dentro del margen de la **libertad configurativa local**⁷.

Siguiendo las directrices constitucionales y jurisprudenciales fijadas en párrafos anteriores, es preciso señalar que para el Estado de Aguascalientes, al igual que para todos los Estados en el país, es obligatoria la inclusión de la integración mixta en Ayuntamientos y que la facultad de reglamentación específica, en cuanto al porcentaje de votación requerida y fórmulas de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, es responsabilidad directa de la legislatura estatal. Lo anterior encuentra sustento constitucional en el artículo 115, el cual señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

⁶ **Acción de inconstitucionalidad 34/2000 y acumuladas**

⁷ SUP-REC-0243/2016



Del artículo anterior, se tienen que el Constituyente Permanente, deja al libre arbitrio de las legislaciones estatales el tamaño de cada Ayuntamiento, y el diseño que adoptará para su composición, ordenando únicamente que sea producto de una elección popular directa, y que se respete la paridad en su integración. Tal circunstancia ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la propia Sala Superior mediante diversos precedentes y criterios identificadas en las jurisprudencias del Pleno de la SCJN P./J. 69/98⁸ de rubro: **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**, y P./J. 67/2011⁹ de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL** y fueron ampliamente desarrollados en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y su acumuladas.

En efecto, los estados gozan de un amplio espacio de configuración legislativa por lo que pueden diseñar sus propios sistemas mixtos para la integración de sus legislaturas y, ante la falta de reglas específicas adicionales, pueden decidir la manera en la que combinan los principios de representación proporcional, siempre que se respeten los principios constitucionales.

Conforme al marco teórico, jurisprudencial y legislativo señalado, se pueden advertir en la integración de los Ayuntamientos en Aguascalientes las siguientes características:

- La integración de los Ayuntamientos será mixta, es decir, mediante la elección por mayoría relativa de una planilla y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- Que, conforme a las bases constitucionales de la representación proporcional, existe un umbral mínimo del dos punto cinco por ciento (2.5%) para tener derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, lo que garantiza el pluralismo mediante la inclusión de fuerzas políticas con una representatividad significativa en el órgano de gobierno.
- El número de regidurías de representación proporcional será variable en cada municipio, lo cual dependerá del número de habitantes de este.

⁸ jurisprudencias del Pleno de la SCJN P./J. 69/98

⁹ jurisprudencias del Pleno de la SCJN P./J. 67/2011



- Se prevén en el procedimiento de asignación, como fórmula de asignación, tres fases: **porcentaje mínimo** (también llamado en otras legislaciones estatales *Porcentaje específico*), **cociente electoral y resto mayor**.
- Que por porcentaje específico **se asignará una regiduría a aquellos partidos que alcancen el 2.5% de la votación cálida emitida**.
- Por cociente electoral se asignará una regiduría adicional a cada uno de los partidos políticos que, una vez deducido el 2.5%, alcancen el cociente electoral.
- Que, si aún quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores.
- Que los regidores de representación proporcional se asignarán de entre los candidatos que postulan los partidos políticos o candidatos independientes siguiendo el orden en el que se registraron en el Instituto.

En conclusión, el legislador local lo corresponde diseñar los sistemas de representación proporcional de las entidades federativas, tomando en cuenta las necesidades, preferencias, circunstancias y características específicas de cada Estado.

10. ESTUDIO DE FONDO.

10.1. METODOLOGÍA. La pretensión final de los actores consiste en que se revoque el Acuerdo **CG-A-39/19**, mediante el cual se asignaron las regidurías por el principio de Representación Proporcional en el Municipio de Asientos.

Por lo tanto, el análisis de los agravios y razonamientos se hará en su conjunto a efecto de resolver, si como lo plantea el promovente, los límites constitucionales de sobre y subrepresentación son aplicables para la integración del Ayuntamiento de Asientos por el Principio de Representación Proporcional. Lo anterior con fundamento en la **Jurisprudencia 4/2000**, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹⁰

10.2. LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN NO SON APLICABLES PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

¹⁰ Consultable en la URL: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000658.pdf>



Como ya se precisó, la pretensión del actor versa en revocar el acuerdo CG-A-39/19, mediante el cual el CG del IEE realizó la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional, pues a su consideración, la autoridad responsable omitió observar y aplicar los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, en un +/- 8% del porcentaje de su votación en relación a los regidores que se les asignen, lo que causó una afectación al PAN, quien considera estar subrepresentado tomando como referencia el porcentaje de votación obtenido en comparación con los resultados obtenidos por el PRI y el número de regidores asignados.

En primer lugar, es necesario señalar que el promovente fundamenta su pretensión en los siguientes criterios y jurisprudencias:

- Tesis jurisprudencial 74/2003, de rubro **MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**
- Jurisprudencia 195152. P./J. 69/98., de rubro **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**
- Jurisprudencia 159829. P./J. 19/2013, de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.**
- Criterio de Sala Superior **SUP-REC-274/16** y **SUP-REC-892/14**, en los que se sostiene que el límite de la sobre y subrepresentación contenidos en el 116 Constitucional es aplicable obligatoriamente a la asignación de RP.

Al respecto, este Tribunal advierte que el actor fundamenta su pretensión de manera inexacta, pues si bien es cierto que los criterios y tesis jurisprudenciales referidas precisan parámetros para la aplicación e implementación del principio de Representación Proporcional, también lo es que existen criterios y determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, posterior a la reforma de 2014 y a la emisión de los criterios de referencia, establecen las bases aplicables al principio de Representación Proporcional respecto de los Ayuntamientos.



En ese contexto, es menester señalar que la Suprema Corte de Justicia en la Acción de Inconstitucionalidad **97/2016** y acumulada, señala que los Estados, respecto al diseño del sistema de representación proporcional y a la regulación de la sobre y subrepresentación en la conformación de los Ayuntamientos, tienen libertad de Configuración normativa.

En términos de la propia Corte Suprema, el criterio sustentado para resolver la acción de inconstitucionalidad estima:

*“que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, **sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.***

La condicionante constitucional es, más bien, que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal; es decir, será de acuerdo a las reglas de configuración impuestas legislativamente y los actos de las mismas, en la integración de los entes municipales, será objeto de análisis para apreciar si la respectiva legislación estatal salvaguarda o no, de manera adecuada, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional, que requiera –de manera forzosa– el cumplimiento de límites de sobre y subrepresentación determinados en la integración de los ayuntamientos.”¹¹

12

Por lo tanto, guarda relación con lo demandado por el promovente, pues refiere que le causa agravio la asignación de la cuarta regiduría al PRI, ya que, a su juicio, debieron aplicar los límites de sobre representación, y hacer tal asignación a su partido, ya que obtuvieron un porcentaje de votación que supera casi al doble al obtenido por el PRI, y es inequitativo y desproporcional que se les hayan asignado el mismo número de regidores.

Al respecto, de la propia acción de inconstitucionalidad 97/2016 y acumulada, es posible desprender los siguientes razonamientos en relación con la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación para el caso de los ayuntamientos:

1. Las entidades federativas tienen una amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal,

¹¹ versión taquigráfica de la sesión pública en la que se resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 97/2016.



- sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.¹²
2. Que las entidades federativas no están obligadas a replicar el contenido del principio de representación proporcional que se delimita para la legislatura federal, porque pueden establecer las reglas de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, lo cual también resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos.
 3. La condicionante constitucional consiste en que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que dichos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.¹³

Aunado a lo anterior, la Sala Superior, en las sentencias SUP-REC-1516/2018 y acumulado y SUP-REC-1715/2018 y acumulado, interrumpió la aplicación de la jurisprudencia 47/2016, de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**, que si bien, no fue referencia del promovente, sí se encuentra directamente relacionada con el planteamiento hecho por la promovente.

Para justificar la interrupción de la aplicación de tal criterio, Sala Superior estableció que al analizar los razonamientos emitidos por la Suprema Corte, por ejemplo en la acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas, que si bien las entidades federativas deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local, no están obligadas a replicar el contenido que del tal principio se delimita para la legislatura federal, sino que, al contar con libertad de configuración de las reglas electorales, pueden establecer las directrices de integración y la mecánica de conformación del poder legislativo local, lo que también resulta aplicable en la conformación de ayuntamientos.

En los referidos precedentes, la Sala Superior determinó que el razonamiento sostenido en la tesis citada no puede traducirse en una norma aplicable a todos los casos, porque:

¹² Acción de Inconstitucionalidad 97/2016, emitida por la SCJN

¹³ IBIDEM

- a) Se trata de una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.
- b) Considerando que los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones **distintas, no existen razones similares para aplicar la misma regla relativa a la sobrerrepresentación y la subrepresentación.**
- c) No resulta justificado que su aplicación deba extenderse en virtud del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dada la temporalidad en la que éste se emitió –anterior a la reforma constitucional en materia electoral de 2014- y en virtud de que en la acción que dio origen a tal criterio, no se advierte que se haya tratado el tema del límite de la sobrerrepresentación y la subrepresentación, por lo que era injustificado sustentar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- d) La pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable, y;
- e) En virtud de la libertad de configuración legislativa y dada la inexistencia de una regla de sobre y subrepresentación aplicable a la integración de los ayuntamientos, el órgano jurisdiccional debe atender al procedimiento de asignación regulado sin introducir modificaciones innecesarias.

Bajo estas consideraciones y realizando una interpretación gramatical y sistemática de lo establecido en los artículos 115 y 116, párrafo segundo, fracción II, y párrafo tercero, de la Constitución Federal, la Sala Superior concluyó que **los límites de la sobre y subrepresentación no son aplicables en la asignación de regidurías de los ayuntamientos, si no están contemplados expresamente por la legislación local**, ya que constituye una regla contemplada a nivel constitucional y referida únicamente a la integración de órganos legislativos.

Es decir, el artículo 116, fracción II, Constitucional, se trata de una disposición que no prevé una base general, sino una regla concreta que se refiere exclusivamente a la integración de las legislaturas locales, aplicable a dichos órganos de gobierno, sin que ella se encuentre referida a los ayuntamientos, cuya regulación se encuentra contemplada en el diverso 115.



Ahora bien, interpretando sistemáticamente los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo y, 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución Federal¹⁴, en relación con la jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵, se desprende, como ya se apuntó en líneas anteriores, que la Constitución Federal otorgó libertad de configuración a los Congresos estatales para fijar el número de regidores y síndicos que considere adecuado, así como para introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios¹⁶.

Esa libertad de configuración legislativa es aún más relevante cuando se refiere al sistema de representación proporcional, ya que, si bien constitucionalmente está obligado a velar por ese principio, ello no implica que la Constitución General establezca u obligue a establecer fórmulas específicas, o métodos concretos de asignación de los funcionarios municipales.

Así, descansa en el legislador local la atribución y responsabilidad de diseñar los sistemas de representación proporcional de los municipios de las entidades federativas, para lo cual, debe considerar las necesidades, preferencias, circunstancias y características específicas de cada Estado. Incluso, aspectos como el tamaño y conformación del órgano correspondiente, resultan elementos que necesariamente deben tomarse en cuenta para el establecimiento de las reglas que conformarán el sistema de asignación, pues debe considerarse que, por regla general, el número de integrantes del cabildo municipal es mucho menor al de los miembros del órgano legislativo estatal.

Por lo tanto, en ocasiones, se puede adoptar un sistema que propicie una mayor gobernabilidad, o a uno que de priorice la pluralidad, u otros objetivos que legítimamente

¹⁴ Artículo 115. [...]

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. [...]

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios. [...].

¹⁵ Jurisprudencia P./J.19/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.”** Con los datos de identificación siguientes: Décima Época, Registro: 159829, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, página: 180.

¹⁶ Criterio establecido en las sentencias de los expedientes SUP-REC-1516/2018 y acumulado y SUP-REC-1715/2018 y acumulado.



se pueden perseguir, sin que las diferencias entre la adopción de unos u otros impliquen salir de la regularidad constitucional¹⁷.

Ahora, en cuanto a los límites de representación permitidas en la conformación de los ayuntamientos, si bien la Suprema Corte determinó que las bases del principio de representación proporcional que rigen en la integración de los órganos legislativos también pueden resultar aplicables tratándose de aquéllos, ello no implica una obligación para que los legisladores locales establezcan como parámetro o método de asignación de regidurías, la sobre y subrepresentación previstas para las legislaturas locales ni que, de adoptarlo, se deba seguir específicamente el mismo criterio previsto para la integración de los congresos locales.

Esto es así, porque si bien los ayuntamientos y órganos legislativos estatales conforman cuerpos colegiados, lo cierto es que su tamaño, atribuciones y forma de desempeñar sus labores son distintas; además de que, tal como lo apuntó la Sala Superior, la disposición referente a las legislaturas locales que establece como límite el ocho por ciento de la votación emitida en relación a los cargos obtenidos para determinar si hay una sobre o subrepresentación del partido en la cámara, ella se refiere **expresamente** a la integración de un cuerpo legislativo que, tiene características diversas a un ayuntamiento¹⁸.

Bajo esta perspectiva, el hecho de que para la integración de ayuntamientos y de órganos legislativos, se utilice tanto el sistema de mayoría relativa como el de representación proporcional, en forma alguna puede conducir a emplear exactamente las mismas reglas, sino que, necesariamente, se debe atender a las características, funciones y atribuciones propias de cada poder público.

Todos estos factores, nos llevan a concluir que el límite de sobre y la subrepresentación fue diseñado para aplicarse a un tipo específico de órgano, como lo es la integración de las legislaturas estatales, por lo que no necesariamente debe de utilizarse de la misma forma en la conformación de un órgano tan distinto en cuanto a características y atribuciones como lo son los ayuntamientos.

Por todo lo anterior, es que no existen razones para aplicar a los municipios, de manera automática, los límites específicos de sobre y subrepresentación previstos

¹⁷ SUP-JDC-567/2017, SUP-REC-1509/2018

¹⁸ SUP-REC-1168/2018



constitucionalmente para legislaturas, pues éstos tienen características electorales y funcionales diferenciadas, que deben ser valoradas en cada entidad por el legislador local.

No pasa desapercibido para este Tribunal el argumento de la actora que refiere que los votos expresados por la mayoría, son también manifestaciones de apoyo para los candidatos de representación proporcional, y que, con tal asignación, además, se está violentando la voluntad ciudadana y su ejercicio en la participación democrática, violando directamente el artículo 41 Constitucional.

Sobre este particular, es importante precisar que el sistema adoptado por el legislador local para la conformación de los Ayuntamientos, no vulnera el la voluntad ciudadana ni descontextualiza el valor del voto, en virtud de que, como lo estableció la Sala Superior,¹⁹ y contrario a lo manifestado por el promovente, sobre la desproporcionalidad de la asignación, y el hecho de que no se respete la naturaleza de la representación proporcional, en el Estado Mexicano no existe un sistema de representación puro que deba reflejar con exactitud que los votos recibidos por cada partido se traduzcan necesaria y exactamente en los lugares o escaños que ocupa el mismo²⁰, sino que, se trata de un sistema de representación mixto que privilegia la pluralidad política, para que las fuerzas minoritarias tengan participación.

El pluralismo político, también busca la proporcionalidad y fidelidad entre los votos obtenidos por los partidos minoritarios cuando éstos, teniendo una suficiente representación, también puedan ocupar escaños en los órganos colegiados. Así, la pluralidad implica que los partidos políticos o candidatos independientes que hayan obtenido un suficiente número y porcentaje de votos en la elección, encuentren espacios de representación a través de la asignación de escaños en los órganos parlamentarios.

Por tanto, el fin esencial del principio de representación proporcional es que la expresión del electorado en el voto se traduzca en cargos públicos y, que todas las opciones políticas estén representadas según la fuerza política y el respaldo popular que tengan.

En ese sentido, se advierte que en los sistemas de representación proporcional para la asignación de regidores existen reglas y procedimientos –como el umbral mínimo- en

¹⁹ SUP-REC-1516/2018 y SUP-REC-1715/2018.

²⁰ Sentencia SUP-REC-573/2015 y acumulados.



virtud de los cuales precisamente se trata de salvaguardar la finalidad del sistema, sin necesidad de acudir a un elemento diseñado para otro tipo de órgano como es el límite de sobrerrepresentación y subrepresentación.

Ahora bien, en el caso concreto del Estado de Aguascalientes y sus municipios, la normativa local no prevé la regla de la sobre y subrepresentación para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que la autoridad responsable no podía atender a ella cuando la realizó.

En este tenor, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1041/2018 y sus acumulados, señaló que no deben incumplirse las reglas previstas en una legislación local, pues no es posible aceptar una interpretación de ésta diversa a lo establecido en materia de asignación de posiciones bajo el principio de representación proporcional²¹.

Criterio que, por identidad de razón, resulta aplicable al asunto que nos ocupa ya que si se introdujeran de manera extraordinaria elementos ajenos a la fórmula de designación de las regidurías por el principio de representación proporcional establecidas por el legislador, se estarían modificando radicalmente las reglas con las que los actores políticos participan en el proceso electoral, en contravención de la libertad de configuración legal del legislador local y, por ende, se dejaría de dotar de certeza y seguridad jurídica al sistema electoral.

Es decir, si se modificara la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional introduciendo los parámetros de sub y sobrerrepresentación como lo pretende el PAN, -es decir, alterar lo mandado por la normativa local e introducir, después de la aplicación de la fórmula y sus fases de asignación, los límites de sobre y subrepresentación pedidos, lo que en un sentido práctico sería benéfico para el promovente y causaría un agravio al PRI-, se vulneraría de manera grave el principio de certeza²² en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Federal, consistente en que al iniciar el proceso electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio de los cargos públicos.

²¹ SCM-JDC-1130/2018.

²² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, Pág. 1564.



En tales condiciones, **no es posible acoger la pretensión de la actora, pues ello violentaría la libertad configurativa y el principio de certeza jurídica en materia electoral.**

Al margen de lo anterior, este Tribunal advierte que, de acuerdo a los resultados en la votación y la aplicación de la fórmula establecida por los artículos 66, párrafo tercero, de la Constitución Local y 235 y 236 Código Electoral, solo era posible repartir cuatro regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Asientos, y que éstas fueron asignadas, en la primera fase, una a cada uno de los partidos que lograron superar el umbral del dos punto cinco por ciento, siendo éstos PAN y PRI, y que en una segunda fase, *cociente electoral*, únicamente el PAN, por haber alcanzado ese promedio, logró adjudicarse una regiduría más; y que, por último, se asignó la restante de forma correcta al PRI, por resto mayor, al tener mayor porcentaje de votación que el PAN en esa fase.

No pasa desapercibido que, de la lectura del escrito de demanda, el actor refiere que el CG del IEE en el acuerdo CG-A-41/18, violó en su perjuicio derechos fundamentales. Al respecto, este Tribunal advierte que tal agravio es inatendible, toda vez que versa en cuanto a un acto de la autoridad responsable que fue emitido en el proceso electoral anterior, puntualmente el ocho de julio de dos mil dieciocho, el cual es en relación a la asignación de diputaciones locales por el principio de Representación Proporcional, por lo que no existe agravio o controversia que afecte los derechos del promovente, aunado a que notoriamente se encuentra fuera de plazo legal para inconformarse.

En consecuencia, este Tribunal determina **infundados** los agravios hechos valer por el promovente.

11. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara **infundados** los agravios planteados por el recurrente.

SEGUNDO. Se **confirma** el Acuerdo CG-A-39/19, en lo que hace a la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Asientos, en el proceso electoral local 2018-2019.



NOTIFÍQUESE y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA


**CLAUDIA ELOISA DÍAZ
DE LEÓN GONZÁLEZ**

MAGISTRADO


**JORGE RAMÓN DÍAZ
DE LEÓN GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO

El suscrito licenciado Jesús Ociel Baena Saucedo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 28, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hago constar que las firmas que obran en la presente página, corresponden a la sentencia definitiva emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dictada el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, dentro del Recurso de Nulidad identificado con la clave TEEA-REN-005/2019; el cual consta de veinte páginas, incluida la presente. **Conste.**